

Id. Cendoj: 28079110012010200720
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 09/02/2010
Nº de Recurso: 2063/2008
Jurisdicción: Civil
Ponente: JUAN ANTONIO XIOL RIOS
Procedimiento: CIVIL
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Recurso de casación por interés casacional por vulneración de la jurisprudencia del Tribunal Supremo contra Sentencia recaída en juicio ordinario de propiedad industrial (sobre violación de modelo industrial) tramitado en atención a la materia.- Inadmisión del recurso de casación por inexistencia de interés casacional (art. 483.2, 3º, inciso segundo, de la LEC 2000).- La improcedencia del recurso de casación determina la del extraordinario por infracción procesal (art. 473.2, en relación con la Disposición final 16ª, apartado 1 y regla 5ª, párrafo segundo, de la LEC 2000).

AUTO

En la Villa de Madrid, a nueve de Febrero de dos mil diez.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La representación procesal de MIGUELEZ S.L. presentó el día 11 de Noviembre de 2008, escrito de interposición del recurso de casación y extraordinario por infracción procesal contra la Sentencia dictada con fecha 19 de Septiembre de 2008, por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Vigésimo Octava), en el rollo de apelación nº 451/2007, dimanante de los autos de juicio ordinario nº 242/2005 del Juzgado de Mercantil nº 2 de Madrid.

2.- Mediante Providencia de 17 de Noviembre de 2008 se tuvo por interpuesto el recurso, acordándose la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes ante esta Sala, apareciendo notificada dicha resolución a los Procuradores de los litigantes con fecha 21 de Noviembre de 2008.

3.- La Procuradora Dña. BEATRIZ SORDO GUTIERREZ, en nombre y representación de MIGUELEZ, S.L., presentó escrito ante esta Sala el día 26 de Noviembre de 2008, personándose en concepto de recurrente. El Procurador D. MANUEL ÁLVAREZ- BUYLLA Y BALLESTEROS, en nombre y representación de ACTUA GRUPO INMOBILIARIO ASOCIADO, S.L. presentó escrito ante esta Sala con fecha 12 de Enero de 2009,

personándose en calidad de parte recurrida .

4.- Por providencia de fecha 9 de Diciembre de 2.009 se puso de manifiesto a las partes personadas las posibles causas de inadmisión del recurso.

5.- Mediante escrito de fecha 12 de Enero de 2010 la parte recurrida se ha manifestado conforme con las posibles causas de inadmisión puestas de manifiesto. La parte recurrente no ha efectuado alegación alguna.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Juan Antonio Xiol Rios, a los solos efectos de este trámite.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Por la parte demandada, hoy recurrente, se formaliza recurso de casación y extraordinario por infracción procesal al amparo del ordinal 3º del art. 477.2 de la LEC 2000 , alegando la existencia de interés casacional por infracción de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En la medida que la Sentencia que constituye objeto del presente recurso se dictó en un juicio ordinario sobre propiedad industrial (violación de modelo industrial), esto es, tramitado en atención a la materia, el cauce casacional utilizado es el adecuado, conforme doctrina reiterada de esta Sala, como se ha indicado, entre otros, en Autos de fechas 3-5-2007 (Recurso 2104/2003), 16-5-2007 (Recurso 441/2004) y 29-5-2007 (Recurso 1704/2003).

2.- Más en concreto, la parte recurrente preparó e interpuso recurso de casación al amparo del ordinal 3º del art. 477.2 de la LEC 2000 , y tras citar como precepto legal infringido el art. 55 de la Ley 20/2003, de 7 de Julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial , se alega la existencia de interés casacional por vulneración de la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la determinación de daños y perjuicios en materia de acciones protectoras de los derechos de propiedad industrial, de acuerdo con la cual procede la determinación de la cuantía indemnizatoria conforme a la prueba practicada y al medio que elija el actor, de entre los legalmente previstos y la sentencia recurrida suple la elección del actor e impone el criterio genérico del art. 55 de la Ley 20/03 .

3.- Pues bien, a la vista de lo expuesto, el RECURSO DE CASACIÓN recurso si se encuentra debidamente preparado por cuanto cita varias resoluciones dictadas por esta sala (cita concretamente 8 sentencias), ahora bien, procede la inadmisión pues el recurso de casación incurre en la causa de inadmisión por inexistencia de interés casacional (art. 483.2, 3º, inciso segundo, de la LEC 2000) y ello por lo siguiente:

Primera.- Porque la Sentencia de la Audiencia Provincial estima el Recurso de Apelación parcialmente, en lo que atañe a la cuantía de la indemnización, en base a que "la actividad probatoria desplegada por la parte se dirigió exclusivamente a fijar la cifra de negocios realizada por la demandada con los sillones que incorporan el diseño protegido, sin solicitar que se determinara alguno de los datos que sirven para fijar los demás criterios indemnizatorios posibles (daños directos causados, perjuicio causado al prestigio), ni el importe de los beneficios mediante la detracción de los gastos correspondientes, con lo que solo es posible fijar como indemnización la de carácter mínimo establecida en el art. 55.5 de la Ley 20/03

".

Segunda.- Porque el recurso de casación se funda en que se vulnera la doctrina de relativa a la determinación de daños y perjuicios en materia de acciones protectoras de los derechos de propiedad industrial, de acuerdo con la cual procede la determinación de la cuantía indemnizatoria conforme a la prueba practicada y al medio que elija el actor, de entre los legalmente previstos y la sentencia recurrida suple la elección del actor e impone el criterio genérico del art. 55 de la Ley 20/03

Ambos extremos ponen de manifiesto que la recurrente parte en todo momento de que la sentencia recurrida ignora los principios reflejados en las resoluciones del T.S. citadas, cuando la sentencia recurrida parte de un hecho básico, que no es otro que la falta de prueba sobre extremos tales como: daños directos causados, perjuicio causado al prestigio y el importe de los beneficios mediante la detracción de los gastos correspondientes, con lo que a falta de prueba, aplica la indemnización mínima. Dicho de otro modo, no ignora derecho alguno del actor, sino que parte de la insuficiente actividad probatoria del mismo, lo cual, es importante por cuanto el examen y pronunciamientos de la Audiencia vienen referidos a un hecho declarado probado concreto que no valora el recurrente.

Por tanto, de todo lo expuesto, se debe concluir, que la Sentencia recurrida no se opone a las Sentencias de esta Sala citadas como infringidas, debiendo recordarse que el interés casacional consiste en el conflicto jurídico producido por la infracción de una norma sustantiva aplicable al objeto del proceso (que es el motivo del recurso de casación), en contradicción con la doctrina de esta Sala (lo que constituye presupuesto del recurso), por lo que es obvio que ese conflicto debe realmente existir y ser acreditado por la parte, siendo improcedente todo intento de recurso en el que se invoque el "interés casacional" que se manifieste como meramente nominal, artificioso o instrumental, ya que no podría cumplirse el fin del recurso, que es el mantenimiento o el cambio motivado de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha sido contradicha.

En el presente caso el interés casacional representado por dicha contradicción con la jurisprudencia del Tribunal Supremo no se refiere al modo en que fue resuelta la cuestión en función de los elementos fácticos, así como de las valoraciones jurídicas realizadas en la Sentencia a partir de tales elementos, sino que se proyecta hacia un supuesto distinto al contemplado en ella, desentendiéndose por completo del resultado de hecho y de las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos, de suerte que no estamos sino ante una cita de norma infringida meramente instrumental y, subsiguientemente, ante un interés casacional artificioso y, por ende, inexistente, incapaz de realizar la función de unificación jurisprudencial propia del recurso desde el momento en que responde a una situación distinta de la apreciada por la resolución recurrida (AATS, entre otros, 20 de marzo, 22 de mayo y 31 de julio de 2007, en recursos 1975/2003, 1553/2004 y 2038/2004).

4.- Consecuentemente procede declarar inadmisibile el recurso de casación por interés casacional y firme la Sentencia, de conformidad con lo previsto en los arts. 483.4 LEC 2000 , dejando sentado el art. 483.5 que contra este Auto no cabe recurso alguno.

La improcedencia del recurso de casación determina igualmente que deba inadmitirse el RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL interpuesto, ya que, mientras esté vigente el régimen provisional, la viabilidad de

este último recurso está subordinada a la recurribilidad en casación de la Sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo taxativamente previsto en la Disposición final 16ª, apartado 1, párrafo primero y regla 5ª, párrafo segundo, de la LEC 2000 . Por ello, el recurso extraordinario por infracción procesal también debe ser inadmitido al concurrir la causa de inadmisión contemplada en el art. 473.2.1º , en relación con la mencionada Disposición final decimosexta, apartado 1, párrafo primero y regla 5ª, párrafo segundo, de la LEC 2000 .

5.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el art. 483.3 de la LEC 2000 y presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida procede imponer las costas a la parte recurrente.

LA SALA ACUERDA

1º) NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la representación procesal de MIGUELEZ S.L. contra la Sentencia dictada con fecha 19 de Septiembre de 2008, por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Vigésimo Octava), en el rollo de apelación nº 451/2007, dimanante de los autos de juicio ordinario nº 242/2005 del Juzgado de Mercantil nº 2 de Madrid.

2º) DECLARAR FIRME dicha Sentencia.

3º) IMPONER las costas a la parte recurrente.

4º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal a las partes recurrente y recurrida comparecidas.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.